REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055** **Fecha:** 10/04/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00272	Ejecutivo	SANDRA MILENA ANGULO CAICEDO	EULISER BONILLA MINA	Auto resuelve solicitud Auto dispone la devolución de un título judicial y el pago de los títulos constituidos a las beneficiarias.	31/03/2023	1
19001 31 10 003 2021 00415	Verbal	WENDY MENDEZ CRUZ	JHON FREDY CARVAJAL GUTIERREZ	Auto Aplaza y Fija Nueva Fecha para Audiencia de Tramite SE FIJA COMO NUEVA FECHA Y HORA EL PROXIMO 24 DE ABRIL DE 2023,HORA 8.30 A.M.	31/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00110	Verbal	LEISON HUMBERTO VIVEROS RIASCOS	ALEXANDRA PERAFAN SERNA	Auto Aplaza y Fija Nueva Fecha para Audiencia de Tramite SE FIJA COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL EL PROXIMO 18 DE ABRIL DE 2023, A LAS 2.00 P.M.	31/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto tiene por no contestada la demanda Tener por No contestada demanda por parte de los demandados - Denegar solicitud de notificar conducta concluyente - Reconocer personeria apoderada	31/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

SECRETARIO

CONSTANCIA:

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Dejo constancia que el 09 de junio de 2022 se expidió orden de pago virtual del título judicial 469180000633798 del 24/02/2022 $289.393 a la señora SANDRA ANGULO, demandante en el proceso ejecutivo, con radicación 20200027200. Es preciso aclarar que el referido título judicial fue constituido a nombre de la señora ORFILIA VELASCO VASQUEZ, con la misma radicación del proceso ejecutivo, esto teniendo en cuenta las decisiones que dentro del proceso ejecutivo el despacho ha tomado.

YULIMA RODRIGUEZ OVIEDO
Asistente social
Encargada Títulos judiciales

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 214
Ejecutivo: 2020-00272-00

Pasa a despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, propuesto por SANDRA MILENA ANGULO CAICEDO, en representación de hijo menor de edad, en contra de EULISER BONILLA MINA, con el fin de tomar la decisión que corresponda atendiendo a la constancia de la Señora Asistente Social del Despacho.

Verificado sobre el particular, se constata que efectivamente, el título judicial #469180000633798 de fecha 24/02/2022 por un valor $289.393,oo a nombre de ORFILIA VELASCO CAICEDO, fue cancelado a SANDRA MILENA ANGULO, equivocación que acontece en razón a que por este mismo proceso, se realizan las consignaciones o descuentos del salario y prestaciones del demandado, EULISER BONILLA MINA, o de su pensión, para atender a su obligación por alimentos de sus hijos JEISSON BONILLA ANGULO (su progenitora SANDRA MILENA), y de JOSELYN MARIEL BONILLA VELASCO (su progenitora ORFILIA VELASCO CAICEDO), determinación que se adoptó por auto interlocutorio 930 del 25 de noviembre de 2021, a la fecha notificado y ejecutoriado, y produciendo efectos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la situación evidenciada se generó a raíz del descuento de lo percibido por el demandado, en este mismo proceso, y respecto a diferentes alimentarios, y constatado que efectivamente el título judicial ya referido se canceló a SANDRA MILENA ANGULO CAICEDO, cuando tal pago correspondía a ORFILIA VELASCO CAICEDO, en representación de sus hijos menores, se hace necesario corregir

tal falencia, disponiéndose la devolución de esa suma, para lo cual se procederá en la siguiente forma:

-Con el pago a ORFILIA VELASCO CAICEDO, del depósito judicial 469180000653959 del 26/12/2022 $166.600,oo.

-Se dispondrá el fraccionamiento del título judicial # 469180000655776, por valor de $ 193.180,oo, en dos valores: $ 122.793,oo y $70.387,oo; de estos, el primero para ORFILIA VELASCO, el segundo para SANDRA MILENA ANGULO.

De existir otros títulos judiciales pendientes de pago, se dispondrá se realice su pago a sus beneficiarias, según corresponda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la devolución a ORFILIA VELASCO CAICEDO, de la suma de $ 289.393,oo, correspondiente al título judicial #469180000633798 de fecha 24/02/2022, que fue cancelado a SANDRA MILENA ANGULO CAICEDO, para lo cual se procederá en la siguiente forma:

-Con el pago a ORFILIA VELASCO CAICEDO, del depósito judicial 469180000653959 del 26/12/2022 $166.600,oo.

-Se dispondrá el fraccionamiento del título judicial # 469180000655776, por valor de $ 193.180,oo, en dos valores: $ 122.793,oo y $70.387,oo; de estos, el primero para ORFILIA VELASCO, el segundo para SANDRA MILENA ANGULO.

SEGUNDO: De existir otros títulos judiciales pendientes de pago, se dispone se realice su pago a sus beneficiarias, según corresponda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 055. FECHA: 10/04/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

INFORME DE CITADURIA: Popayán, Cauca, 31 de marzo de 2023, en la fecha informo al señor juez que para el día 21 de abril del año en curso, a las 8:30 am., se encuentra programada con antelación otra audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

La citadora,

MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación N° 217
Proceso de divorcio 2021-00415-00

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de citaduria que antecede, señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G. del proceso, el próximo lunes veinticuatro (24) de abril, del presente año (2023), a las 8:30 a.m.. Líbrense las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

INFORME DE CITADURIA: Popayán, Cauca, 31 de marzo de 2023, en la fecha informo al señor juez que para el día 12 de abril del año en curso, a las 8:30 am., se encuentra programada con antelación otra audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

La citadora,

MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación N° 216
Proceso de divorcio 2022-00110-00

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de citaduria que antecede, señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G. del proceso, el próximo martes dieciocho (18) de abril, del presente año (2023), a las 2:00 p.m.. Líbrense las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN -CAUCA 31 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA interpuesto por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, informando que se debe resolver solicitud. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0215**
Radicación Nro. **2022-00375-00**

Pasa a Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA presentada por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, y en contra de María Elisa Vélez García y/o, herederos de la causante Mireya García Salazar, en el cual se allega memorial suscrito por el Dr. William Amaya Villota, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se dé continuidad al proceso, como quiera que venció el termino de traslado a los demandados para contestar la demanda, sin que hubiese oposición alguna a la demanda, o pronunciamiento de la parte demandada.

De otro lado, se allega memorial suscrito por la señora Claudia Efigenia Vélez García, mediante el cual otorga poder para que la represente a la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, quien a su vez solicita se la tenga notificada por conducta concluyente y se comparta el LINK para ejercer el derecho de defensa que le asiste a su prohijada.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia o pantallazo de envío de notificación del auto admisorio a los demandados, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico que se informó les pertenecía, en este caso el correo claudiavelezgarcia@hotmail.com, perteneciente a Claudia Efigenia Vélez García, **demostrándose además que fue recibida en el correo de los destinatarios**, tal y como se demuestra con la constancia de acuse de recibo de dicha comunicación, así como de apertura y lectura, certificación expedida por la empresa e-entrega, constatando el acceso de los destinatarios al mensaje.

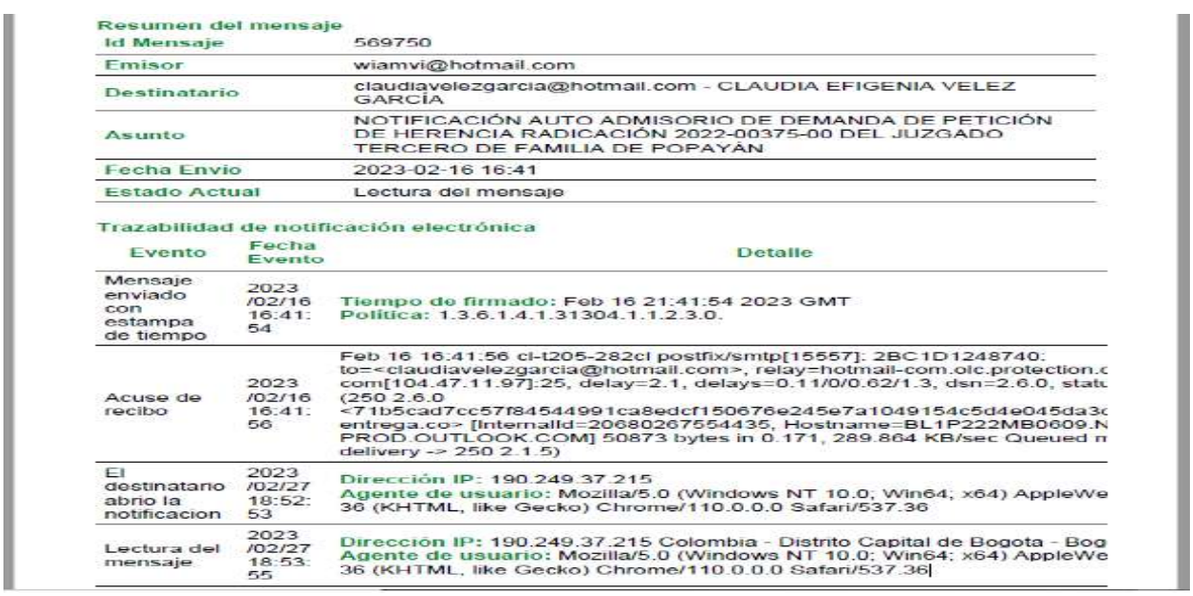

Resumen del mensaje

Id Mensaje	569750
Emisor	wiamvi@hotmail.com
Destinatario	claudiavelezgarcia@hotmail.com - CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCÍA
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA RADICACIÓN 2022-00375-00 DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
Fecha Envio	2023-02-16 16:41
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/16 16:41:54	Tiempo de firmado: Feb 16 21:41:54 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/02/16 16:41:56	Feb 16 16:41:56 ci-t205-282ci postfix/smtp[15557]: 2BC1D1248740: to=<claudiavelezgarcia@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.c com[104.47.11.97]:25, delay=2.1, delays=0.11/0/0.62/1.3, dsn=2.6.0, statu (250 2.6.0 <71b5cad7cc57f84544991ca8edcf150676e245e7a1049154c5d4e045da3c entrega.co> [InternalId=20680267554435, Hostname=BL1P222MB0609.N PROD.OUTLOOK.COM] 50873 bytes in 0.171, 289.864 KB/sec Queued n delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2023/02/27 18:52:53	Dirección IP: 190.249.37.215 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWe 36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023/02/27 18:53:55	Dirección IP: 190.249.37.215 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bog Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWe 36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36

Debe recordarse que el trámite para realizar la notificación a los demandados sufrió una variación sustancial, pues la vigente Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 que:

"***NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ***los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso" subrayado y negrilla fuera de texto

Se debe demostrar que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado, o se debe por algún medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento, pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y de esa forma evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: "(…) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"[1].

Atendiendo la evidencia allegada, la misma da cuenta del envío de la demanda y anexos al correo electrónico denunciado como de los demandados, acreditando además el apoderado demandante la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica, por medio de la cual se surtió posteriormente la notificación del auto admisorio emitido en este proceso, como quiera que desde dicha dirección electrónica los hoy demandados enviaron en su momento al Juzgado 3º Civil Municipal de Esta Ciudad, los poderes otorgados a la misma Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, a efecto de interponer la sucesión de la causante Mireya García Salazar.

2/2/2021 Correo: CLAUDIA VELEZ GARCIA - Outlook

REMISION PODERES

CLAUDIA VELEZ GARCIA <claudiavelezgarcia@hotmail.com>
Mar 2/02/2021 3:34 PM
Para: j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)
PODERES HERMANOS VELEZ SUCESION MIREYA GARCIA SALAZAR.pdf;

REF: REMISION PODERES
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MIREYA GARCIA SALAZAR
DEMANDANTE: **CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA Y OTROS.**
RADICADO: **2021003400**

Cordial saludo

Adjunto envio los memorial poder manifestando que es voluntad de los otorgantes, señores: MARIA ELISA VELEZ GARCIA, CLAUDIA EFIFENIA VELEZ GARCIA, ANTONIO JOSE VELEZ GARCIA, CRUZ ANA VELEZ GARCIA Y MIGUEL ANDRES VELEZ RODRIGUEZ, conferir poder a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, con las facultades mencionadas y tambien señalando que enviamos el poder a traves del correo electronico de CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, rogamos se tenga en cuenta para los efectos requeridos por el despacho.

[1] Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Como vemos, la parte demandante cumplió con lo preceptuado en el aparte final del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que se reafirma dando aplicación al artículo 83 de la Constitución Política sobre la presunción de la buena fe que debe atribuirse a los particulares, por tanto, se debe admitir la notificación realizada a los demandados al correo electrónico: claudiavelezgarcia@hotmail.com.

Ahora bien, los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de demanda, vía correo electrónico, el día dieciséis (16) de febrero de 2023, mensaje al cual se adjuntó copia de la demanda y sus anexos; y el acuse de recibo data de la misma fecha, por lo tanto, a partir del día veintiuno (21) de febrero de esta anualidad corría el termino de veinte (20) días hábiles de traslado para que la contestaran por intermedio de apoderado judicial, término que venció el día veintiuno (21) de marzo hogaño, lo anterior, como quiera que el Inc. 3º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que "***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***". Aun si se tuviera en cuenta el día veintisiete (27) de febrero de esta anualidad –fecha en la cual se abre la notificación y se lee el mensaje-, como fecha en la cual comenzó a correr el termino de traslado de la demanda, dichos términos igualmente se encontrarían vencidos.

Lo manifestado es razón suficiente para que este servidor ordene tener por no contestada la demanda por parte de los demandados, igualmente, para negar por improcedente la solicitud elevada por la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, encaminada a que se tenga notificada por conducta concluyente a su poderdante.

Ahora bien, respecto del poder conferido por la demandada, se demuestra que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos, pues se envía al parecer de otro correo perteneciente a aquella, al correo de la Dra. Cruz Alegría, razón por la que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **TENER** por NO contestada la demanda en este proceso, por parte de los demandados, entre ellos Claudia Efigenia Vélez García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada Claudia Efigenia Vélez García, de conformidad a las razones expuestas previamente.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **GRORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por la señora Claudia Efigenia Vélez García.

CUARTO.- CONTINUAR con el trámite del proceso una vez en firme este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

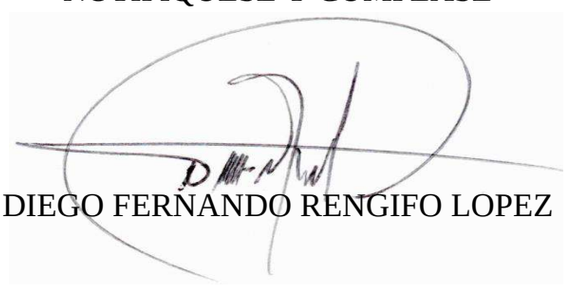

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ